

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A CARGO DE LA SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Ana Lilia Rivera Rivera, senadora del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad número 12/2022.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

1. Identificación del ordenamiento por modificar

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005 y reformada por última vez el 27 de enero de 2017. Tiene por objeto normar los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2. Identificación de las disposiciones normativas por reformar

Artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, último párrafo:

Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto en el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2. a 4. ...

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

3. Identificación del problema

El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala las medidas dirigidas a asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual, este podrá actuar de oficio (supuesto de la fracción I del referido artículo) o a petición de parte, mediante el recurso de queja (supuesto de la fracción II del referido artículo).

De acuerdo con la porción normativa que nos ocupa, cuando sea el afectado quien considere que la sentencia no ha sido cumplida, este puede exigir su pleno cumplimiento a través de la queja, cuando a su juicio la autoridad hubiera repetido indebidamente la resolución anulada o incurra en exceso o defecto pretendiendo acatarla (fracción II, inciso a, subinciso 1). Sin embargo, adicionalmente se precisa que, dicha impugnación solo procederá por una sola vez, por lo que, de acudir a la queja en más de una ocasión por el mismo supuesto, el recurso se declarará improcedente (último párrafo de la fracción II, inciso a).

La norma anterior fue objeto de estudio para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propósito del amparo en revisión 461/2019. Dicha instancia del Alto tribunal, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo de la fracción II del artículo 58, por considerar que es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, en las vertientes de plena ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, que reconocen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir a que el interesado exija una sola vez el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin razón jurídica válida.

La Corte argumenta que, la limitación impuesta por el legislador para presentar la queja por incumplimiento por una sola ocasión carece de sustento jurídico porque, tanto la Constitución General, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligan a que las leyes correspondientes establezcan mecanismos efectivos para la ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, mientras que en este caso, el legislador no justifica, siquiera someramente, la razonabilidad para limitar estas garantías. Inclusive, advierte la sala del alto tribunal que, dicha restricción es contraria a los fines explícitos que planteó el Congreso Federal durante el proceso legislativo para la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se fijaba como uno de los objetivos de la ley, hacer más efectivo el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En esencia, la Corte señala que la inconstitucionalidad de la disposición deviene de la ausencia de una razón por la cual se impida ocurrir en queja en más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, en tanto que esa restricción injustificada impide a la persona que ha obtenido sentencia favorable, gozar de un completo acceso a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que dicha cualidad solo se presenta cuando se garantiza la ejecución, cumplimiento y efectiva reparación por parte de quien fue obligado a ello. Asimismo, puntualiza la Corte que, de admitirse lo contrario, se caería en el absurdo de validar que las autoridades demandadas puedan actuar arbitrariamente respecto del cumplimiento de las decisiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que podrían, a capricho, repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva.

La determinación anterior fue tomada mediante resolución aprobada por unanimidad de cuatro votos, en la sesión del 22 de septiembre de 2021, de modo que, se actualizó el supuesto para la procedencia del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, previsto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, así como 223 y 232 de la Ley de Amparo. De lo anterior se informó al Senado de la República en sesión ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2022.

Por todo lo anterior resulta necesario que, en un sano ejercicio de dialéctica constitucional, el Poder Legislativo Federal asuma su responsabilidad de reformar o derogar la norma declarada inconstitucional, dentro del plazo de 90 días naturales, a efecto de no tener que actualizar el supuesto de que sea el Poder Judicial de la Federación quien asuma dicha labor nomofiláctica ante la inactividad del Congreso.

4. Propuesta de modificación

Se comparte la opinión de la Primera Sala de la SCJN en cuanto a que, la porción normativa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo declarada inconstitucional, constituye una medida restrictiva de derechos carente de justificación, en lo absoluto. Por tal motivo, aquí se propone que la vía idónea para suprimir dicho vicio de inconstitucionalidad es la derogación, en los términos que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo | |
|---|---|
| Texto vigente | Propuesta iniciativa |
| <p>ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>a) Procederá en contra de los siguientes actos:</p> <p>Numerales 1. a 4. ...</p> | <p>ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>a) Procederá en contra de los siguientes actos:</p> <p>Numerales 1. a 4. ...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.</p> <p>b) a g) ...</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p> | <p>(Se deroga)</p> <p>b) a g) ...</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p> |
|---|--|

Por lo expuesto se pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Único. Se **deroga** el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a), para quedar como sigue:

Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto en el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la sala regional, la sección o el pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido en los artículos 52 y 57, fracción 1, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo

51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3. Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

b) a g) ...

III. y IV

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 5 de enero de 2023.

Senadora Ana Lilia Rivera Rivera (rúbrica)